



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 47/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>A raíz de la demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta por Yberth Rodríguez Ferraras contra los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0068-2016-SENT-00974, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), que ordenó la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo del apartamento 301, edificio núm. 2, ubicado en la calle Virgil Díaz esquina Peña Batlle, Torre Enriquillo, sector Villa Juana, Distrito Nacional, y condenó a los demandados a pagar los alquileres vencidos hasta ese momento.</p> <p>Los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña recurrieron en apelación la indicada decisión ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó al efecto la Sentencia Civil núm. 037-2016-SEN-01390, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que pronunció el defecto por falta de concluir de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación.</p> <p>Finalmente, los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña recurrieron en casación la sentencia antes descrita, siendo declarado</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	inadmisible dicho recurso por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional y objeto de solicitud de suspensión de su ejecución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña contra la Sentencia núm. 1905, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Antonio Manuel Brito y Dorayna López Ureña; y a la parte demandada, señora Yberth Rodríguez Ferreras.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-07-2019-0033, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Isabel Abreu y Víctor Manuel Medrano Rodríguez contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes, de lo que se trata es de evitar la ejecución de la Sentencia núm. 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Mediante la sentencia descrita anteriormente se rechazó un recurso de casación, en relación con un procedimiento de embargo inmobiliario, el cual terminó con la adjudicación de un inmueble a favor del señor Joel Rafael Núñez Núñez y en perjuicio de los señores Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Isabel Abreu y Víctor Manuel Medrano Rodríguez contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Isabel Abreu y Víctor Manuel Medrano Rodríguez; y al demandado, señor Joel Rafael Núñez Núñez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto Lara Arias contra la Resolución núm. 4170-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, se trata de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación en contra del señor Modesto Lara Arias, por alegados hechos constitutivos del ilícito de homicidio y golpes y heridas voluntarias, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego. La referida acusación fue acogida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, condenando al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de dos millones doscientos mil pesos (\$2,200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Modesto Lara Arias interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Modesto Lara Arias contra la Resolución núm. 4170-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Modesto Lara Arias, y a los recurridos, señores Félix Rodríguez, Francisca Méndez y Oliver Rodríguez Morban, así como a la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Rojas Franco contra la Sentencia TSE-núm. 577-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una solicitud de impugnación ante la Junta Central Electoral, interpuesta por el señor Juan José Rojas Franco, candidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con la finalidad de que se ordene la revisión de las actas, el conteo y recuento de los votos emitidos en el nivel C, Acta C-1 del municipio Santo Domingo Este, Circunscripción número 3, de las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). La referida institución declaró inadmisibile la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>impugnación mediante la Resolución núm. 030-2016, dictada el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Juan José Rojas Franco interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia TSE-Núm. 577-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan José Rojas Franco contra la Sentencia núm. 577-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan José Rojas Franco; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial INVERFAPE, S.A. contra la Sentencia núm. 996, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se contrae al hecho de que, con motivo de una demanda civil en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, interpuesta por la razón social INVERFAPE, S.A., contra los licenciados Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 01317/15, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, sin prestación de fianza.</p> <p>No conforme con la decisión indicada, INVERFAPE, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la misma, y tras conocer el mismo la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00194, por medio de la cual declaró inadmisibles, por extemporáneo, dicho recurso.</p> <p>La razón social INVERFAPE, S.A., interpuso el correspondiente recurso de casación contra la indicada sentencia, y al respecto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 996, mediante la cual rechazó dicho recurso de casación. Dicha sentencia es ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial INVERFAPE, S.A., contra la Sentencia núm. 996, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra referida sentencia núm. 996, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, CONFIRMAR la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, INVERFAPE, y a la parte recurrida, señores Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Héctor Francisco Cabrera contra la Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Francisco Cabrera, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Autopista del Nordeste, S.A., por limitarle el acceso a la estación de servicios María Teresa “Eco Petróleo”, ubicada en el km. 88 de la carretera Auto Vía del Este, Samaná, sección El Limón de Yuna, Villa Rivas, provincia Duarte. Dicho proceso fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 345-2013, que declaró inadmisibles la acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Héctor Francisco Cabrera contra la Sentencia núm. 345-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Francisco Cabrera, y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comunicaciones (MOPC), a la Autopista Concesionaria del Nordeste, y al procurador general administrativo. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0351, relativo a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) Rosa Margarita Tertulien Marichal y b) Mag. Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte, contra la Sentencia núm. 238-2016-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la solicitud de desalojo incoada por la señora Rosa Margarita M. Tertulien Marichal, ante la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con los solares núms. 1 y 21, manzana núm. 85 del DC núm. 1, del municipio Montecristi, contra los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán, quienes, según las alegaciones, ocupaban ilegalmente el inmueble.</p> <p>Los referidos señores después de ser notificados mediante Acto núm. 271-2015, que comunicaba el Auto núm. 000771, emitido por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, procedieron a incoar una acción ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, alegando que estaban siendo amenazados por la señora Rosa María Tertulien Marichal, y el abogado del Estado, quienes supuestamente retenían en la fiscalía los teléfonos celulares de los accionantes. La referida acción de amparo fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo mediante la Sentencia núm. 238-2016-SSEN-00034, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	dieciséis (2016), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos, de manera conjunta pero por escritos independientes, por la señora Rosa Margarita Tertulien Marichal y el magistrado Jacinto Mejía Amaroma, en funciones de abogado del Estado, contra la Sentencia núm. 238-2016-SSEN-00034, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo los citados recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la citada sentencia núm. 238-2016-SSEN-00034, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia REVOCAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por los señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes: a) señora Rosa Margarita Tertulien Marichal y, b) magistrado Jacinto Mejía Amaroma, procurador general de la Corte, en funciones de abogado del Estado del Departamento Norte; y a las partes recurridas, señores Domingo Franco Santos, Wilthon Veloz, Víctor Sosa, Valentina Frías Martínez y Arquímedes Beato Guzmán.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la reclamación hecha por la sociedad de comercio Diego Auto Import a la Dirección Nacional de Drogas, (DND), consistente en la devolución del vehículo Jeep marca Honda, CR-V, 4X4, color gris, placa número G338929, chasis 516RMAH56CLO38980, año dos mil doce (2012).</p> <p>La referida reclamación fue hecha mediante la comunicación del primero (1ro) de octubre de dos mil quince (2015), respecto de la cual no hay constancia de haber sido recibida, cuestión que carece de importancia, porque no fue controvertida.</p> <p>El señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car incoaron una acción de amparo, en razón de que la Dirección Nacional de Drogas (DND), no obtemperó al requerimiento hecho por la indicada sociedad de comercio. Dicha acción fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car contra la Sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 00258-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Alberto Batista Castillo y Elvis Rent-A-Car, a la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas, y al procurador general de la Republica.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Silverio Pérez contra la Sentencia núm. 0269-18-01084, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una ocupación alegadamente ilegal, del inmueble identificado como Parcela núm. 181, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio y provincia Puerto Plata, por lo que el señor José Silverio Pérez solicitó el desalojo en contra de la Cooperacion del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPLATA), siendo autorizado el auxilio de la fuerza pública por la Dra. Vielka Calderón Torres, abogada del Estado titular ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha autorización de desalojo se ejecutó, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Ramon Antonio Santos Silverio, notario público del municipio San Felipe de Puerto Plata, donde se hizo constar que no se encontró a nadie en la indicada parcela. Posteriormente, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Lic. Samuel Rey Martínez, notario público del municipio San Felipe de Puerto Plata realizó un traslado a la indicada parcela, donde comprobó que la compañía CORAPLATA



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>estaba realizando en la misma unos trabajos consistentes en una zanja. Ante dicha situación, y bajo el alegato de que dichos trabajos no contaban con su autorización, el señor José Silverio Pérez interpuso una acción de amparo en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata y la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, para que dicha empresa o cualquier otra persona suspenda los trabajos que están realizando en la indicada parcela. Dicha acción fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue apoderado por declinación de la jurisdicción civil, mediante Sentencia núm. 0269-18-01084, que declaró inadmisibles la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. La Sentencia núm. 0269-18-01084 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Silverio Pérez, contra la Sentencia núm. 0269-18-01084 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la mencionada sentencia núm. 0269-18-01084, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Silverio Pérez, y a la parte recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPLATA).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el hecho de que la hoy recurrente, como consecuencia de la muerte de su hermano, el veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), solicitó a la Fiscalía del Distrito Nacional una copia certificada de la comunicación remitida por dicha fiscalía al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), mediante la cual se solicita la imagen en movimiento, en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez con 27 de Febrero en el Distrito Nacional, específicamente en la esquina este de dicha intersección. Al no obtemperar al requerimiento, la hoy recurrente interpuso una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la parte recurrida incurrió en una arbitrariedad constitucional, y que se vio vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa por la omisión incurrida.</p> <p>El referido tribunal mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de hábeas data, en razón de que lo solicitado por la parte accionante no constituye una información per se. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por la señora Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>2018-SEEN-00183, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por la señora Aura Luz Madera Henríquez el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en contra de la magistrada procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Aura Luz Madera Henríquez, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**